

**SEÑORA:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**  
**E. S. D.**

**REF.: EJECUTIVO No. 2015 – 00202 -**  
**DEMANDANTE: EVA TULIA PRIETO**  
**CORTES DEMANDADO: EDGAR**  
**RODRIGUEZ ESTRADA.**

GONZALO HERRERA RINCON, Abogado en ejercicio, obrando en mi carácter de apoderado judicial de la parte ejecutante Sra. EVA TULIA PRIETO CORTES, dentro del proceso de la referencia, a la Señora Juez, con todo respeto,

#### **COMUNICO**

Que interpongo el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra su providencia de fecha 20 de octubre de 2023, que dispuso : “ **Estar a lo resuelto en auto de 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de actualización de la liquidación de crédito.**”

Los recursos interpuestos tienen como finalidad, que se revoque dicha providencia y en su reemplazo, que su despacho decida si aprueba o modifica la liquidación, dando aplicación al Numeral 3º. del artículo 446 del CGP.

#### **SUSTENTACIÓN:**

1º. – Ciertamente es que su despacho negó dar trámite a la **actualización de la liquidación del crédito**, mediante su providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, pero acatando, de mi parte, dicho auto, procedí a presentar la **liquidación del crédito, PERO NO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO.**

2º.- Su despacho se equivocó al decir que : “ **Ingresa el expediente con el vencimiento en silencio del traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de conformidad**

**al artículo 110 del C.G.P. ”** , pues, como ya dijo aquí, **no** se trata de actualización de la liquidación sino de la **liquidación del crédito**.

Tenga como prueba, la liquidación del crédito, donde en la misma no se está allegado la actualización liquidación del crédito, sino de la **liquidación del crédito**

2°.- Obsérvese que la liquidación del crédito corresponde a cualquiera de las partes, como lo establece el artículo 446 del CGP. El numeral 2°. de éste artículo señala el trámite que debe darse a la liquidación del crédito, y fue así como la otra parte guardó silencio durante el traslado de la liquidación y no formuló objeción alguna.

3°.- Así cosas, tratándose de la liquidación del crédito, ruego a la Sra. Juez, con todo respeto, se sirva revocar el auto recurrido y en su reemplazo dar aplicación al Numeral 3°. del artículo 446 del CGP.

SEÑORA JUEZ, ATTE.



GONZALO HERRERA RINCÓN  
C. de c. 17.039.782 de Bogotá  
T.P. No. 6506 del C.S. de la J.

26/10/23, 16:30

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía - Outlook

## Memorial recuro reposición proceso ejecutivo 2015-00202

GONZALO HERRERA RINCON <juridicoherrera@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 11:32

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

Recuso de reposición Eva Tulia.pdf;

Buen día

Por medio del presente envío el memorial de recurso de reposición al proceso ejecutivo 2015-00202 de Eva Tulia Prieto Cortes contra Edgar Rodríguez Estrada.

Agradezco de su atención y quedo atento al acuso de recibido.

cordial saludo

Gonzalo H.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	17-11-2023
<b>INICIA</b>	20-11-2023
<b>VENCE</b>	22-11-2023

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>